

682-06-980618 - Incorpora Capítulo III.E.5 al Compendio de Normas Financieras.

Se acordó incorporar el siguiente Capítulo III.E.5 al Compendio de Normas Financieras:

"CAPITULO III.E.5

Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior

1. Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", destinadas a financiar parte o la totalidad del costo de la educación superior, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.287 publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de febrero de 1994.

2. Las cuentas de ahorro a plazo señaladas en este Capítulo tendrán carácter unipersonal y sólo podrán ser abiertas por personas naturales, a nombre propio o de un menor de edad. En todo caso, el titular de la cuenta deberá tener la nacionalidad chilena.

La persona natural que abra una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a nombre de un menor de edad se denominará "apoderado" para los efectos de las presentes normas. Una vez que el titular de la cuenta cumpla 18 años de edad, cesarán todos los derechos y obligaciones del apoderado sobre dicha cuenta.

3. Ninguna persona podrá ser titular de más de una "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", lo que se acreditará mediante declaración jurada simple. En todo caso, la tenencia de esta cuenta no constituirá impedimento para mantener las cuentas de ahorro reguladas en los capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4 de este Compendio.

4. Las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se regirán, según la modalidad bajo la cual sean abiertas, por las disposiciones contenidas en los capítulos III.E.1 o III.E.4 de este Compendio en todo aquello que no sea contrario a las presentes normas.

5. El titular o apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" deberá convenir con la institución financiera un "Contrato de Ahorro", en el que se establecerá, al menos, el monto mínimo de ahorro anual a que se compromete, frecuencia con que éste se enterará y la facultad de modificar tales condiciones una vez cumplidos dos años desde la fecha de apertura de la cuenta o de la última modificación de dichas condiciones.

El contrato contemplará también la facultad de efectuar sustitución del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" a favor de un hermano o hermana de éste.

Las modificaciones citadas en los incisos precedentes podrán ser solicitadas por el titular o el apoderado de la cuenta, según corresponda, en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra a) del N° 7 del presente Capítulo. Estas modificaciones no afectarán la antigüedad de la cuenta.

Las partes podrán convenir en dicho contrato el número de giros y monto de éstos, que se podrán efectuar anualmente de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", mientras la institución financiera no emita el certificado a que hace referencia el N° 6 siguiente. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el N° 4 precedente.

El apoderado de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrá contratar un seguro de vida, cuya póliza cubrirá, en caso de muerte de éste, el monto mínimo de ahorro pactado en el "Contrato de Ahorro". Esta opción deberá ser ejercida al momento de suscribirse el referido "Contrato de Ahorro".

6. La institución financiera deberá otorgar, a petición del titular de la "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior", un certificado que acredite su condición de tal, características y cumplimiento del "Contrato de Ahorro" y, si corresponde, la información que el reglamento de la Ley N° 19.287 disponga para el efecto. Este certificado deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que fue requerido y tendrá una vigencia de 180 días.

Para los efectos de determinar el cumplimiento del "Contrato de Ahorro", el certificado que emita la institución financiera deberá detallar, por cada año de antigüedad de la cuenta, el monto anual mínimo de ahorro comprometido, el monto efectivamente ahorrado y la periodicidad de los depósitos.

7. Una vez emitido el certificado a que se refiere el número anterior, los titulares de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" sólo podrán girar de las mismas

en los casos que a continuación se detallan, bajo las condiciones particulares que se indican:

a) Cuando hayan sido beneficiados con el crédito universitario a que hace referencia la Ley N° 19.287.

En este caso, el titular deberá otorgar un mandato irrevocable a la institución financiera depositaria de los fondos para que ésta efectúe giros a favor de la institución de educación superior que corresponda. El número de giros deberá quedar definido en el referido mandato, así como que éstos sólo podrán ser destinados a cubrir gastos de matrícula y/o aranceles.

-

b) Cuando se acredite no haber obtenido el crédito universitario a que hace referencia la ley N° 19.287 o haya perdido vigencia el certificado antes indicado.

8. Para los efectos señalados en el N° 7 anterior no se considerarán como giros los traspasos a otra institución financiera del saldo total del ahorro acumulado. Los titulares o apoderados de las "Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" podrán efectuar estos traspasos una vez transcurridos a lo menos 180 días contados desde la fecha de apertura de dicha cuenta o del traspaso anterior, según corresponda, y en la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en el N° 7 anterior.

La apertura de la nueva "Cuenta de Ahorro a Plazo para la Educación Superior" se hará efectiva una vez que la institución financiera que mantiene la actual cuenta transfiera directamente a la institución financiera designada por el titular o apoderado el saldo total de la misma, incluidos los reajustes e intereses que se encuentren abonados a la fecha del traspaso, y se suscriba el nuevo "Contrato de Ahorro". Las condiciones de éste podrán variar respecto de las pactadas en el contrato anterior, sujetas a las limitaciones indicadas en el N° 5 del presente Capítulo.

La antigüedad de la cuenta no será afectada por los traspasos precitados.

9. La institución financiera podrá cerrar la cuenta en los siguientes casos:

a) A petición del titular o apoderado de la cuenta, según corresponda, en

la medida que el titular no se encuentre en la situación descrita en la letra
a) del N° 7 anterior.

b) Transcurrido un año desde que la cuenta no registre saldo ni
movimientos, previo aviso al titular.

10. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas e
instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo."